



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EDILFONSO ROLON PAVA.  
DEMANDADO: TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO SAN ANTONIO EN  
COMANDITA SIMPLE.  
RADICADO No. 20001-31-03-005- 2023- 000016-00.

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, es decir proceder admitir la demanda, no obstante, lo anterior, se observa que el libelo de mandatorio presenta los yerros que a continuación se relacionan:

*El artículo 68 de la ley 2220 de 2022, “Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones.” Establece que: “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

En este caso, la parte demandante está prescindiendo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se le solicitó que prestara caución en la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$409.177.955,8), para proceder a la admisión de la demanda, no obstante, la parte demandante manifiesta que desiste de las medidas cautelares, lo cual torna necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, previo a la presentación de la demanda.

Atendiendo entonces el novísimo concepto de juez director del proceso, el despacho inadmitirá por segunda ocasión la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora demuestre que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, para proceder con la admisión de la demanda, pues al desistir de la medida debe cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por segunda vez la Demanda Ejecutiva promovida por EDILFONSO ROLON PAVA contra. TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO SANANTONIO EN COMANDITA SIMPLE, de conformidad con lo motivado precedentemente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo antes expuesto, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA.  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8368da9902a6acbd10b75c0d8c38b8669bca0c1f6f88e71de371cc8472c55a3c**

Documento generado en 02/06/2023 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**